

CAPÍTULO OCTAVO

ESTRUCTURA DE LA NORMA DE COMPETENCIA JUDICIAL CIVIL INTERNACIONAL

Iniciamos señalando que la estructura de la norma de competencia judicial civil internacional es tripartita. Entre sus elementos constitutivos encontramos: un supuesto de hecho; un punto de conexión o foros de atribución de competencia y una consecuencia jurídica.

En una primera aproximación al tema, apuntamos que el supuesto de hecho es la categoría jurídica, la figura jurídica, de la que trata la relación existente entre las partes. La consecuencia jurídica supone la atribución de competencia judicial civil internacional a los órganos jurisdiccionales mexicanos o, a *sensu contrario*, la declaración de su incompetencia; se traduce en la declaración de competencia o incompetencia en función de los tribunales mexicanos.

Finalmente, el punto de conexión es el elemento que une el supuesto de hecho con la consecuencia jurídica; es el criterio que hace que ante un determinado supuesto de hecho el tribunal mexicano declare su competencia judicial civil internacional. En definitiva es determinante en virtud del cual se justifica y sustenta la declaración de competencia de los tribunales mexicanos. Se convierte de esta forma en el requisito *sine qua non* por el que una vez cumplido se debe declarar la competencia judicial civil internacional de los tribunales mexicanos.

En este sentido y en función de su estructura, se ha llegado a afirmar que:

...en realidad no se trata de una norma rara o diversa a la que la teoría del derecho nos ha enseñado. En esta norma encontramos un *supuesto*, identificado, en nuestro caso, por lo que hemos denominado objeto, materia o litigio. La norma también presenta *una consecuencia*, que se identifica por el órgano o tribunal elegido. A la vez, supuesto y consecuencia se encuentran vinculados por la relación o *punto de conexión*.¹⁴⁹

¹⁴⁹ Silva, J. A., *op. cit.*, p. 79.

Veamos sus elementos constitutivos a través de un ejemplo. El artículo 156 fracción V del Código de Procedimiento Civil del Distrito Federal señala: “En los juicios hereditarios, el juez en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de este domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia; y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia. Lo mismo se observará en casos de ausencia”.¹⁵⁰

En este ejemplo encontramos los tres elementos constitutivos de la normativa de competencia judicial civil internacional: *a*) el supuesto de hecho, es decir, la materia objeto del litigio que debe ser conocido y resuelto, la figura jurídica (juicios hereditarios); *b*) la declaración de competencia realizada como consecuencia jurídica (es competente el juez), y *c*) el punto de conexión, es decir, el elemento que hace que en ese supuesto (herencia) el juez mexicano se declare competente (último domicilio del fallecido, en su defecto, ubicación de bienes inmuebles y, en su defecto, el lugar de fallecimiento).

De esta forma, si se presenta una solicitud al órgano jurisdiccional mexicano y éste tiene el último domicilio del fallecido, la ubicación de bienes inmuebles o el lugar del fallecimiento, debe declararse necesariamente con competencia judicial civil internacional. En sentido contrario, si presentada la solicitud en un juicio hereditario el juez mexicano no posee el último domicilio del fallecido, la ubicación del bien inmueble o el lugar de fallecimiento del autor de la herencia, debe necesariamente declarar su incompetencia en el plano internacional.

I. EL SUPUESTO DE HECHO

En palabras del profesor Silva, el supuesto de hecho es “el objeto, materia o litigio a conocer y resolver”.¹⁵¹ Supone una calificación o un etiquetamiento de la pretensión, de la *causa petendi o thema decidendum*. La calificación de la pretensión del actor no determina la justicia o injusticia de una petición, si lo solicitado posee respaldo jurídico, o si efectivamente se tiene o no el derecho alegado. Nada más se procede a poner nombre y apellidos a la *causa petendi*. De esta acción de calificación dependerá la materialización del punto de conexión y por ende el sentido que cobre la consecuencia jurídica.

¹⁵⁰ Redacción que encontramos en los Códigos de Procedimientos Civiles estatales.

¹⁵¹ El profesor Silva señala que “uno de los objetivos de conocimiento que se plantea el tribunal, no es un derecho de fondo, ni un derecho subjetivo, sino una *controversia en torno a la satisfacción de la pretensión invocada*”. Silva, J. A., *op. cit.*, p. 79; mismo autor, *op. cit.*, p. 26.

No es lo mismo calificar el supuesto de hecho de sustracción internacional de menores que etiquetarla como tráfico internacional de menores. En estos dos casos hablamos de dos supuestos de hecho diferentes, desencadenando dicha afirmación la variedad del punto de conexión y por ende de los dos posibles resultados respecto de la consecuencia jurídica, la declaración de competencia o de incompetencia.

Este es el primer e imprescindible elemento que compone la estructura de la norma de competencia judicial civil internacional. El supuesto de hecho debe unirse a los otros dos elementos constitutivos para dar forma y sentido a dicha normativa competencial —la consecuencia jurídica y el punto de conexión—, y por ende a la posible atribución de competencia judicial civil internacional que pueda realizar un tribunal mexicano.

Este elemento puede ser de variado tenor; en este sentido, podemos encontrar que se refiere a cuestiones litigiosas y no litigiosas (negocios jurídicos);¹⁵² puede venir recogido en un único artículo (como es el caso de la mayoría de los Códigos de Procedimientos Civiles) o esparcido por temática en varios artículos. Por ejemplo, el artículo 142 de Aguascalientes que recoge en un solo artículo trece supuestos de hecho diferentes: contratos, inmuebles, muebles, acciones personales, juicios hereditarios, etcétera. De igual corte encontramos en los Códigos de Procedimientos Civiles estatales los siguientes artículos: el 157 de Baja California, con un total de doce fracciones; el 156 de Baja California Sur, con trece fracciones; el 158 de Chiapas, con trece fracciones; el 155 de Chihuahua, con trece fracciones; el artículo 40 de Coahuila, con veintiún fracciones; el 155 de Colima, con trece fracciones; el 156 de Durango, con quince fracciones; el 156 del Distrito Federal, dividido en trece fracciones; el 31 de Guerrero, con nueve fracciones; el 154 de Hidalgo, con doce fracciones; el 161 de Jalisco, con trece fracciones; el 1.42 del Estado de México, con catorce fracciones; el 34 de Morelos, con dieciséis fracciones; el 30 de Nayarit, con trece fracciones; el 111 de Nuevo León, con quince fracciones; el 146 de Oaxaca, con trece fracciones; el 155 de Querétaro, con quince fracciones; el 157 de Quintana Roo, con trece numerales; el 155 de San Luis Potosí, con catorce fracciones, el 153 de Sinaloa, con diecisiete fracciones, el 28 de Tabasco, con ocho fracciones; el 195 de Tamaulipas, con doce fracciones y el artículo 116 de Veracruz con quince fracciones.

¹⁵² En este sentido se pronuncia el profesor Silva al afirmar que “el objeto que se plantea, ya lo decíamos, puede ser una cuestión litigiosa (la litis como se le conoce en la curia), o un negocio jurídico (asunto no litigioso)”. Silva, J. A., *op. cit.*, p. 80; mismo autor, *op. cit.*, pp. 26 y 27.

Otro tipo de estructura la encontramos en el Código de Procedimientos Civiles de Campeche donde la normativa competencial aparece esparcida en varios artículos del 159 al 163 y del 165 al 169); el de Guanajuato en los artículos del 30 al 33; el de Michoacán en los artículos del 165 al 177 y 181; el de Puebla del 108 al 110; el caso de Sonora del 107 al 110; el de Tlaxcala del 151 al 162 y del 165 al 170; el de Yucatán del 73 al 91 y el de Zacatecas desde 107 al 111.

II. PUNTO DE CONEXIÓN, FORO O FUERO DE COMPETENCIA

En este apartado abordamos el segundo elemento constitutivo de la norma de competencia judicial civil internacional, de manera muy somera, para poder entrar en su clasificación en posteriores líneas. Este es el denominado “punto de conexión, foro de competencia o fuero de competencia”.¹⁵³

Antes aclararemos el término “foro”, ya que se trata de un concepto que presenta varios usos y significados dependiendo de su contexto y ubicación. Encontramos el término “foro”,¹⁵⁴ “ley del foro”, “DIPr del foro” o de “foros de competencia”.¹⁵⁵ En este orden de ideas, el término “foro” se utilizará para referirnos a los tribunales nacionales y demás órganos encargados de la aplicación del derecho que, declarando su competencia judicial civil internacional, conocen y resuelven el fondo de un supuesto de hecho ante ellos planteado.¹⁵⁶

Como concepto podemos afirmar que “los foros son circunstancias de hecho o jurídicas”¹⁵⁷ que se presentan en las relaciones jurídicas privadas internacionales cuya función es sustentar legalmente la competencia judicial civil internacional de un determinado órgano jurisdiccional. En este sentido

¹⁵³ Estos tres términos se usan de manera indistinta; Silva resalta la importancia de este segundo elemento señalando que “los criterios o puntos de conexión competencial jurisdiccional, que como hemos indicado, resultan de suma importancia en el campo del derecho internacional sobre el proceso, pues sin ellos, no sería posible elegir correctamente al órgano o tribunal competente”. Silva, J. A., *op. cit.*, p. 84.

¹⁵⁴ Silva y Pérez Vera en sus obras señalan que “se refiere al Estado del que deriva el tribunal ante el que se presenta la demanda y que, en virtud de sus normas de CJI, se declara competente para conocer de la situación jurídica privada internacional”. Para el profesor Silva foro es el “lugar dentro del cual se ejerce la actividad jurisdiccional o se aplica una ley”. Silva, J. A., *op. cit.*, p. XXI; Pérez Vera, E., *et al.*, *op. cit.*, p. 32.

¹⁵⁵ Siendo éste el término que nos interesa en estas líneas encontramos a Garau Sobrino que afirma que “las normas sobre competencia internacional *directa* contiene unos *criterios* para atribuir jurisdicción a los tribunales de un Estado”. Garau Sobrino, F., *op. cit.*, p. 26.

¹⁵⁶ En este orden de ideas, Pérez Vera, E., *et al.*, *op. cit.*, p. 32.

¹⁵⁷ Aguilar Benítez de Lugo, *et al.*, *op. cit.*, p. 28.

se ha sostenido que “se entiende por *foro* de competencia judicial internacional la circunstancia presente en las situaciones privadas internacionales, utilizada por el legislador para atribuir el conocimiento de las mismas a sus órganos jurisdiccionales”.¹⁵⁸

Son, por tanto, criterios de atribución de competencia o criterios de conexión, es decir, un puente entre el *the decidendum* y la consecuencia jurídica.

Este elemento, a diferencia del supuesto de hecho, no supone calificar o etiquetar la *causa petendi*; tampoco, a diferencia de la consecuencia jurídica, supone la materialización de la atribución de competencia judicial civil internacional. Simplemente contiene el criterio de vinculación y proximidad razonable que debe tener el supuesto de hecho con el Poder Judicial mexicano que dé razón suficiente y necesaria para la determinación de la consecuencia jurídica, para la atribución de competencia judicial civil internacional.¹⁵⁹

La función que se atribuye a este elemento es establecer qué tribunal nacional, de entre los vinculados, es el más adecuado en grado de proximidad para declarar su competencia y poder entrar a conocer y resolver el fondo de un supuesto de hecho planteado.

La redacción de estos “foros de competencia” obedece a objetivos de política legislativa, como puede ser la protección, en determinadas categorías jurídicas, de la soberanía estatal o de la parte más débil de la relación jurídica.¹⁶⁰ Tal puede ser el caso de los bienes inmuebles donde se presta especial atención por parte del legislador para proteger sus intereses soberanos, o el caso de la protección de menores en un supuesto de adopción internacional; en ambos ejemplos se persigue alcanzar una protección, objetiva y subjetiva, y por ende se materializa una clara orientación del punto de conexión a la hora de focalizar la competencia judicial civil internacional de los tribunales. Dicha focalización se canaliza recogiendo en la norma competencial la ubicación de los bienes inmuebles (*forum rei sitae*) o la residencia habitual del menor; es decir, puntos conexión ciertamente orientados. En este contexto los foros de competencia se determinan en función de la consecución de un objetivo o finalidad por parte del Poder Legislativo.

¹⁵⁸ Calvo Caravaca, A. L. y Carrascosa González, J., *op. cit.*, p. 54.

¹⁵⁹ Como señala el profesor Silva “el punto de referencia o criterio de conexión que permite localizar al tribunal competente, es el *elemento, dato o circunstancia* que permite saber cuál es tal tribunal”. Silva, J. A., *op. cit.*, p. 84.

¹⁶⁰ Fernández Rozas y Sánchez Lorenzo afirman que “los criterios de vinculación o conexión, denominados “foros de competencia” pueden ser expresión de determinados intereses u objetivos de política legislativa del legislador y responder a distintas finalidades”. Fernández Rozas, J. C. y Sánchez Lorenzo, S., *op. cit.*, p. 87.

La función que tiene el punto o criterio de conexión en la norma de competencia judicial civil internacional es diferente a la que se tiene en la norma de conflicto. De esta forma, mientras que en la norma de competencia se dedica a determinar cuándo el órgano jurisdiccional mexicano es o no el designado como competente, el criterio de conexión de la norma conflictual se destina a determinar qué norma material dará respuesta al fondo de la pretensión.¹⁶¹ Esta operación no es sencilla o simplista ya que esta normativa material puede llevarnos a la aplicación de la *lex fori* o a la normativa material de un tercer Estado.

Así pues, el punto de conexión viene a señalar el tribunal nacional competente, a focalizar un tribunal próximo o cercano con el supuesto de hecho; sí se puede afirmar que localiza un tribunal “legitimado” para conocer y resolver el supuesto. La existencia como elemento constitutivo de un punto de conexión en la normativa competencial hace que ésta sea considerada como una técnica de reglamentación indirecta. En este sentido, y como afirma Silva “mientras en una elección directa se especifica cuál es el tribunal competente, en la indirecta, se recurre a un *punto de referencia* que permite localizar al tribunal”.¹⁶² Esta es, en definitiva, la misión y razón de ser del segundo elemento constitutivo de la normativa competencial.

III. CONSECUENCIA JURÍDICA

El tercer y último elemento constitutivo de la norma de competencia judicial civil internacional es la consecuencia jurídica; es decir, la atribución de competencia o en su caso de incompetencia a los órganos jurisdiccionales mexicanos para conocer y resolver sobre el fondo de un supuesto de hecho planteado.

Cuando la norma de competencia judicial civil internacional es de génesis autónoma el alcance de la consecuencia jurídica será únicamente la designación de la competencia de los tribunales mexicanos o, a *contrario sensu*, en su declaración de incompetencia. Cuando la norma de competencia judicial civil internacional es de origen convencional el alcance de la consecuencia jurídica va más allá; es decir, declarará la competencia del Poder

¹⁶¹ En esta línea de pensamiento encontramos al profesor Silva quien señala que “el punto de conexión que suele ser aludido por los iusprivatistas cuando se refieren a la competencia legislativa, se utiliza para determinar el derecho o sistema jurídico aplicable al litigio o negocio, en tanto que, el punto de conexión de la norma de competencia jurisdiccional, se emplea para determinar o elegir al *órgano o tribunal competente*”. Silva, J. A., *op. cit.*, p. 85; mismo autor, *op. cit.*, p. 29.

¹⁶² Silva, J. A., *op. cit.*, nota 24, p. 81; mismo autor, *op. cit.*, pp. 27 y 28.

Judicial que en su caso, y teniendo incorporado en su ordenamiento jurídico el convenio, materialice el punto de conexión. Por ende, es el resultado del carácter atributivo y distributivo de la norma de competencia judicial civil internacional en sus dos vertientes, autónoma y convencional, respectivamente.

En resumen, afirmamos que en un determinado supuesto de hecho, cuando el punto de conexión de la normativa competencial está materializado en territorio mexicano, tendrá como consecuencia la atribución de competencia judicial civil internacional al Poder Judicial mexicano. Una asignación que tendrá que concretarse posteriormente por los repartos competenciales internos. En sentido contrario, cuando en un supuesto de hecho el punto de conexión no se cumple en el territorio mexicano, desencadena como consecuencia jurídica la declaración de incompetencia del tribunal mexicano.